



RAD: 13-468-40-89-001-2020-00176-00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALMACEN FERROMOTORES S.A.

APODERADO: DENELLIS CANTILLO NEIRA

DEMANDADO: ARGELINO JIMENEZ FONSECA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso de la referencia, informándole que se encuentra para librar o no mandamiento de pago. Mompós-Bolívar, 16 de septiembre de 2021.


MARÍA FERNANDA LAMBEY MARQUEZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.267.

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva promovida por **ALMACEN FERROMOTORES S.A.** a través de apoderada judicial, en contra del señor **ARGELINO JIMENEZ FONSECA.**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aportó como título base de la ejecución, facturas electrónicas N 36651 y 36652, se procede a verificar si las mismas cumplen con lo establecido en el Decreto 2242 de 2015 y los requisitos generales de la letra de cambio de conformidad al artículo 621 del Código de Comercio.

En primer lugar, advierte el Despacho que, las facturas electrónicas mencionadas de conformidad con lo establecido en el decreto señalado anteriormente, deben aportarse en archivo XML, llevar numeración consecutiva autorizada por la Dian, incluir firma digital o electrónica e incluir el código CUFE (Código Único de Facturación Electrónica).

Dicho lo anterior, en el presente caso revisada la demanda de la referencia y estudiadas dichas facturas electrónicas, se tiene que las mismas no fueron aportadas en archivos electrónicos XML, así como tampoco, contienen firma digital o electrónica.

De la misma manera, no contiene la firma de su creador, de acuerdo a lo normado en el artículo 621 del Código de Comercio señalado en precedencia, que reza:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores; Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y



2) La firma de quién lo crea.”

Así las cosas y por lo anotado, en la parte resolutive del presente auto, se negará el mandamiento de pago y se ordenará devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,**

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, **SE ORDENA** devolver la demanda a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ELHA MARIA TATIS MAZENETH
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS, BOLÍVAR**